

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

EXP. NUM. TCA/SRZ/098/2018

ACTOR C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el C. -----, en contra de actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

#### RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado: *“a). La nulidad del silencio administrativo en que ha incurrido la autoridad demandada al no dar respuesta al oficio de fecha 16 de abril del 2018. Y firmado de recibido el mismo día”*. Los actores narraron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fue señalada como autoridad demandada, quien dio contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, *Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*

*respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

*Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

TERCERO. - Tomando en consideración que no existe ninguna causal de sobreseimiento que deba de resolverse, por tanto, la Sala procede a analizar el fondo de presente juicio de nulidad, por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora, por los subsecuentes razonamientos:

Resulta claro para esta Sala que el acto materia de la impugnación, relativa al silencio administrativo que estriba: “a). *La nulidad del silencio administrativo en que ha incurrido la autoridad demandada al no dar respuesta al oficio de fecha 16 de abril del 2018. Y firmado de recibido el mismo día*”. en el caso concreto se acredita el interés legítimo y directo con la existencia del escrito de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, que fue dirigido por la parte actora al C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca Guerrero, mismo que obra en autos a fojas cinco en el cual se aprecia claramente el sello de recibido y toda vez que el artículo 8° Constitucional, es claro al decretar de los funcionarios y empleados públicos, respecto el ejercicio del derecho de petición siempre que este sea formulado por escrito y de manera pacífica y respetuosa y que a tales peticiones deberá recaer un escrito de la autoridad a quien haya sido dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario, con lo cual queda claro que los titulares del derecho de petición son todos los individuos que habitan

los Estados Unidos Mexicanos, lo que quiere decir que pueden promover a nombre propio o en representación de un grupo de personas, y en el caso concreto como ya se mencionó en líneas precedentes, se desprende que existe en autos copia del escrito de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, el cual fue dirigido a la autoridad demandada, mismo que fue recibido en su fecha, por apreciarse con suma claridad el sello de recibido de la dependencia correspondiente, por lo que, en tal virtud la autoridad demandada está obligada a hacer saber al promovente, la respuesta que procediera a su petición, por lo que al no hacerlo, a criterio de esta Sala se acredita fehacientemente la existencia del silencio administrativo impugnado, robusteciendo lo anterior las tesis sobresalientes que a la letra dicen: *“PETICION DERECHO DE. - Las garantías del artículo 8° Constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no ha que se resuelva las peticiones en determinado sentido.”*1917-1975 Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 760. *“DERECHO DE PETICION. - Toda autoridad esta obligada a dictar el acuerdo que en derecho corresponda y a hacerlo saber a la quejosa, como lo previene el artículo 8° Constitucional, sin que importe que la petición este mal formulada, y se satisfagan o no los requisitos reglamentarios. “Amparo en revisión 618/69.- Alfredo A. Carrasco y Coagraviados. Séptima Época. - Volumen VIII, Sexta parte, Tribunal Colegiado de Circuito. Página 27.*

Lo que viene a robustecer el criterio de esta Sala en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia del silencio administrativo impugnado, que le es atribuido al C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Unión Municipio de Isidoro de Montes de Oca, Guerrero por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada en este juicio de nulidad de respuesta dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, al escrito que le fue dirigido por la parte actora, con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, lo que deberá informar dicha autoridad a esta Sala, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 1, 3, 4 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, es de resolverse y se;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 1°, 3, 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente, ambos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara la nulidad del silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada, en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA  
REGIONAL ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA.